SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Arisa Tateyama, quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la ordenanza núm. 1303-2026-SORD-00002, dictada en fecha 10 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], REVOCA la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-02170, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia y RECHAZA demanda inicial interpuesta por los señores [redacted] y Arisa Tateyama, en levantamiento de embargo retentivo trabado mediante el acto número 1515/2025, de fecha 9 de septiembre del año 2025, del ministerial [redacted], del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurridas, [redacted] y Arisa Tateyama, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de abril de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 29 de abril de 2026; y **c)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 542/2026, instrumentado el 30 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Arisa Tateyama, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Arisa Tateyama incoaron una demanda en referimiento en contra de [redacted], con la finalidad de obtener el levantamiento de la medida conservatoria trabada por la demandada, bajo la premisa de que dicha inamovilidad de los fondo carece de un título válido lo que deriva en un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita; **b)** al respecto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza núm. 504-2025-SORD-2170, dictada el 20 de noviembre de 2025, ordenó el levantamiento del embargo trabado mediante el acto núm. 1515/2025, instrumentado el 9 de septiembre de 2025; y, ordenó a los terceros embargados habilitar la disponibilidad de los valores retenidos; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandada; la corte *a quo*, a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la vía recursiva, revocó la ordenanza impugnada y rechazó la demanda en referimiento.

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de mayo de 2026, tomando en consideración que el día 4 de mayo de 2026 no fue laborable, debido a la conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida

haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Arisa Tateyama, contra la ordenanza núm. 1303-2026-

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SORD-00002, dictada en fecha 24 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*